

C-1/2551

#1030

Agosto 30/30

Proy de ley que deroga la No. 727 y determina  
el número y la circunscripción de los juzgados de  
Instrucción y Alcaldías de Sto. Dgo.

6 Piezas

Santo Domingo, R.D.  
Octubre 10, 1930.

#52

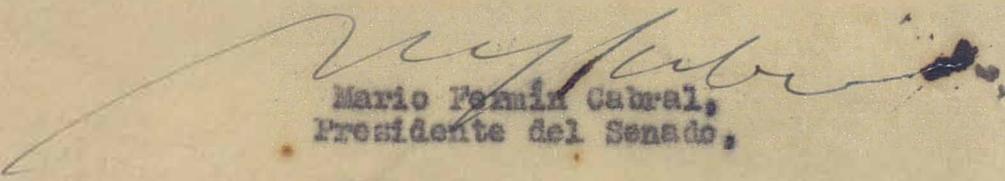
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Me es grato acusar a Ud. recibo de su oficio #4010 del 30 de Agosto 1930, adjunto al cual fué enviado el proyecto de ley que reforma la No. 727, publicada en la Gaceta Oficial #3899, y que divide el Distrito Judicial de Santo Domingo en dos circunscripciones para los Juzgados de Instrucción.-

Me place comunicar a Ud. que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley.-

Atentamente le saluda.

  
Mario Ferrn Cabral,  
Presidente del Senado,

slp.

61/2564



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

04010

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
*[Handwritten signature]*

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 30 de 1930.-

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobado en esta Cámara en su sesión del día 27 de los corrientes, tengo el gusto de remitir a Ud., para los fines legales, el Proyecto de Ley que deroga la No. 727, publicada en la Gaceta Oficial #3899, y que divide el Distrito Judicial de Santo Domingo en dos circunscripciones, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción.-

Atentamente le saluda,

Miguel A. Roca,  
Presidente de la Cámara de  
Diputados.-

SENADO  
R. D.  
ANEXO No. 2264  
ACTA No. 12  
FECHA Set 3/30  
*[Handwritten signature]*

rbs.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 03146

Santo Domingo, R. D.,  
13 de Octubre de 1930

*[Handwritten signature]*

Señor  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Hon. Senado  
de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atenta comunicación #50, de fecha 10 del mes de Octubre en curso, con la cual tuve el placer de recibir, para los fines constitucionales, la Ley que deroga la #727 y divide el Distrito Judicial de Santo Domingo en dos circunscripciones para los Juzgados de Instrucción.

Saluda a Ud., muy cordial y atentamente,

*[Handwritten signature of Rafael L. Trujillo]*  
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/2025

Santo Domingo, R.D.  
Octubre 10, 1930.

# 50

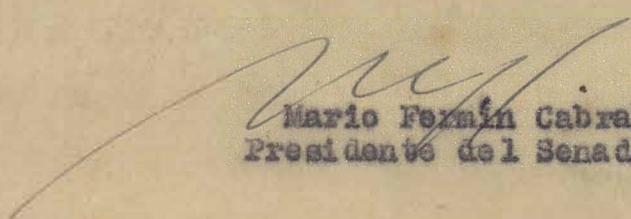
Señor  
Presidente de la República,  
C i u d a d.-

Ciudadano Presidente:-

Pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que deroga la #727 publicada en la Gaceta Oficial #3899, y que divide el Distrito Judicial de Santo Domingo en dos circunscripciones para los Juzgados de Instrucción.-

Este proyecto de ley ha sido aprobado por ambas Cámaras.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.

  
Mario Fernán Cabral,  
Presidente del Senado.-

elp.

P1/22237



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1204

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se deroga la ley No.727 publicada en la Gaceta Oficial No.3899.-

A partir de la publicación de la presente ley, habrá dos Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Art. 2o.- El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide en dos circunscripciones, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción; y para tal fin se supone dividida en dos partes la Provincia de Santo Domingo por una línea imaginaria que también divide la común de Santo Domingo y que parte del extremo en la costa de la calle 19 de Marzo de la Ciudad Capital, siguiendo en línea recta hasta el límite de la común y continuando por la línea intercomunal hasta el límite de la Provincia.

La primera circunscripción comprende la parte Este de la Común de Santo Domingo y las comunes de Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria, Yamasá y el término Municipal de Boyá.-

La Segunda circunscripción comprende la parte Oeste de la Común de Santo Domingo y las Comunes de San Cristobal, Baní y término Municipal de Palenque.

Los procesos en curso en la tercera circunscripción pasarán al Procurador Fiscal para que los envíe al Juez de Instrucción correspondiente, con el auto y requerimiento a que haya lugar.-

Art. 3o.- Habrá dos Alcaldías en la Común de Santo Domingo, denominadas de la primera y de la segunda circunscripción.

1204

..... LEGISLATURA. 8724 de 19 20

REGISTRADA AL No. .... 204

en el folio ..... d l libro letra ...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina razón de los

espacios interlineares

Santo Domingo. de ..... 9 20

Archivista del Senado



TOPICO:

PAG. No. 2.

La primera tiene su asiento en la parte que fué intramuros de la ciudad de Santo Domingo y comprende; la antigua común de Villa Duarte y la parte de la ciudad de Santo Domingo comprendida al sur de la Avenida Capotillo, Ciudad Nueva y la parte del Sur de la Avenida Independencia.

La segunda tiene su asiento en el Barrio de San Carlos y comprende toda la antigua común de San Carlos y la parte de la ciudad de Santo Domingo al Norte de la Avenida Capotillo, al Norte de la Avenida Independencia.

Art. 40.- La presente Ley deroga toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

(Fdo) Miguel A. Roca,

LOS SECRETARIOS:

Gustavo Julio Henríquez,  
J. Antonio Bisonó.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

elp.

204

..... LEGISLATURA. Sesión de 1930

REGISTRADA AL No. 204

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....

hojas escritas en máquina. Fecón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, ..... de ..... 1930

Archivista del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se deroga la ley No. 727 publicada en la Gaceta Oficial No.3899.

A partir de la publicación de la presente Ley, habrá dos Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Art. 2o.- El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide en dos circunscripciones, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción; y para tal fin se supone dividida en dos partes la Provincia de Santo Domingo por una línea imaginaria que también divide la común de Santo Domingo y que parte del extremo en la costa de la calle 19 de Marzo de la Ciudad Capital, siguiendo en línea recta hasta el límite de la común y continuando por la línea intercomunal hasta el límite de la Provincia.

La primera circunscripción comprende la parte Este de la Común de Santo Domingo y las comunes de Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria, Yamasá y el término Municipal de Boyá.

La segunda circunscripción comprende la parte Oeste de la Común de Santo Domingo y las Comunes de San Cristóbal, Baní y término Municipal de Palenque.

Los procesos en curso en la tercera circunscripción pasarán al Procurador Fiscal para que los envíe al Juez de Instrucción correspondiente, con el auto y requerimiento a que haya lugar.

Art. 3o.- Habrá dos Alcaldías en la Común de Santo Domingo, denominadas de la primera y de la segunda circunscripción.

# LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA

## ARTÍCULO 1.º

La Fiscalía General de la Nación se organiza de la siguiente manera:

1.º El Fiscal General de la Nación, quien será designado por el Poder Judicial de la Federación.

2.º El Fiscal General de la Nación tendrá a su cargo la dirección y administración de la Fiscalía General de la Nación.

3.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

4.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

5.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

6.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

7.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

8.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

9.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

10.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

11.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

12.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

13.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

14.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

15.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

16.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

17.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

18.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

19.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.

20.º El Fiscal General de la Nación podrá delegar sus facultades en los Fiscales de Sala y en los Fiscales de Circuito.



# CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 2-

La primera tiene su asiento en la parte que fué intramuros de la ciudad de Santo Domingo y comprende: la antigua común de Villa Duarte y la parte de la ciudad de Santo Domingo comprendida al sur de la Avenida Capotillo, Ciudad Nueva y la parte del Sur de la Avenida Independencia.

La segunda tiene su asiento en el Barrio de San Carlos y comprende toda la antigua común de San Carlos y la parte de la ciudad de Santo Domingo al Norte de la Avenida Capotillo, al Norte de la Avenida Independencia.

Art. 4o.- La presente Ley deroga toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.

*Guillermo Platero*  
**LOS SECRETARIOS.**  
*Antonio Pisonó*



ALV-

Handwritten scribbles and marks at the top of the page.

Faint, illegible text throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.

